



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

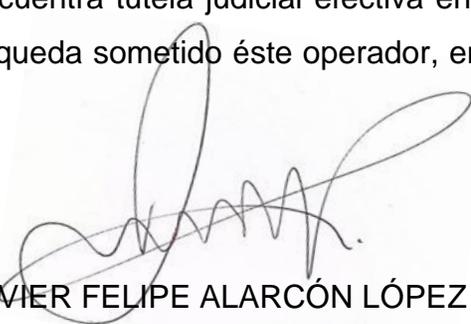
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00085-00

Atendiendo las solicitudes elevadas dentro del corriente proceso, en relación con la medida cautelar practicada, vale decir, el levantamiento de la misma, y su consecuente oposición a que se realice; tiene para significar el Suscrito Juez que conforme al Art 3° de la Convención de los Derechos de los Niños, en concordancia con el Art 44 de la C.P., y Arts. 8° y 9° de Ley 1098 de 2006, la cancelación de la cautela, resulta procedente siempre y cuando se garantice el pago de los alimentos causados y no pagados al día de hoy, en cuantía de \$22'129.929,50; más los alimentos que se causen por los cinco años siguientes con una proyección de aumento del 7%, ello es la suma de \$28'242.954, para un gran total de **\$50'372.883,50**, monto éste en que se fija la caución para proceder a lo pretendido por la parte demandada, y ello a fin de garantizar los alimentos a favor del menor por quien se litiga.

Vale anotar que el plazo fijado por este Juzgador, de los 5 años siguientes, encuentra tutela judicial efectiva, se itera, en el Interés Superior y Prevalencia de los derechos del menor alimentario y en la sentencia CSJ, Cas. Civil, Sent. marzo 12/2018, Rad.11001-22-10-000-2018-00004-01. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona¹, que otorga la facultad discrecional al Juzgador para aumentar o disminuir el plazo de garantía de que trata el inciso 3° del Art 129 de la Ley 1098 de 2006.

Finalmente, en relación a la oposición que presenta la apoderada demandante, en el sentido de no accederse al levantamiento de la cautela; precisa éste Juzgador que ello no resulta posible, como quiera que la pretensión del abogado demandado encuentra tutela judicial efectiva en el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006, a lo cual queda sometido éste operador, en los términos del Art. 230 de la C.P.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ

Juez (E)

¹ (...) “Lo antelado, al margen de la posibilidad de que en otros casos se pueda por el juzgador cognoscente determinar otro plazo mayor o menor, atendiendo a las particularidades de cada situación.” (...)